

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Lydia Socorro Campos
Colón

RECURRIDA

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico;
Departamento de la
Familia;
Administración para el
Sustento de Menores

PETICIONARIOS

KLCE2015-00060

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Guayama

Caso Núm.:
G DP2014-0061
(302)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2015.

-I-

La parte recurrida Lydia Campos Colón reside en Guayama. La recurrida era casada. Ella y su marido procrearon hijos de su relación.

La recurrida se divorció en 1994, mediante sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Guayama. La recurrida retuvo la custodia de los hijos habidos con su ex esposo. Al momento del divorcio, el Tribunal de Primera Instancia le fijó a su ex esposo una pensión alimentaria de \$100.00 a favor de los menores, pagadera a

través de la Administración del Sustento de Menores (ASUME).

La recurrida alega que su ex esposo estuvo haciendo los pagos a ASUME. Éste hizo pagos de pensión ascendentes a \$17,600.00. La recurrida se queja de que la agencia no le entregó el dinero de la pensión. Los récords de la agencia reflejan que los pagos eran enviados a la dirección de la recurrida y que aparecían cambiados por ella.

La recurrida se enteró de esta situación el 29 de abril de 2013, cuando visitó las oficinas de ASUME y recibió una certificación que reflejaba que su cuenta había recibido pagos por la cantidad mencionada (\$17,600.00). La recurrida visitó a ASUME nuevamente el 17 de mayo de 2013 para investigar la situación y requerirle a la agencia que le entregara su dinero. La recurrida refiere que posteriormente la agencia la orientó sobre el curso a seguir. Se le instruyó para que presentara una querrela a nivel central de ASUME. La recurrida así lo hizo.

La recurrida tuvo entrevistas con el personal de ASUME el 19 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 11 de octubre de 2013, 21 de octubre de 2013 y 29 de octubre de 2013. Se queja que, durante estas entrevistas, el personal de ASUME discutía su caso en presencia de otras personas, lo que le causó daños y angustias mentales porque la agencia insinuaba que ella había perpetrado un fraude.

El 12 de noviembre de 2013, se le dijo que el caso estaba aún sin investigar.

El 14 de mayo de 2014, la recurrida instó la presente acción sobre cobro de dinero y daños y perjuicios contra ASUME, el Departamento de la Familia y el Estado Libre Asociado, solicitando que se le devuelva el dinero y solicitando ser compensada por daños y perjuicios alegadamente sufridos por la negligencia del personal de ASUME. La recurrida alega que la actuación de los funcionarios de ASUME de dar publicidad a su caso le ha provocado serias angustias mentales y sufrimientos morales y que le ha requerido acudir a un siquiatra. La recurrida solicita daños y perjuicios por la suma de \$50,000.00.

El 6 de agosto de 2014, el E.L.A. compareció ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitó la desestimación de la causa de acción por daños ejercitada por la recurrida, señalando que ésta nunca cumplió con el requisito de notificación establecido por la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077a. La recurrida se opuso.

El 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación del E.L.A.

Insatisfecho, el Estado acudió ante este Tribunal. Mediante resolución emitida el 5 de febrero de 2015, concedimos término a la recurrida para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto

solicitado, revocar la resolución recurrida y, en su lugar, ordenar la desestimación de la causa de acción por daños y perjuicios ejercitada por la recurrida.

El término concedido ha transcurrido. Procedemos según lo intimado.

-II-

En su recurso, el E.L.A. plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no ordenar la desestimación de la demanda por daños presentada por la recurrida.

El art. 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado dispone que "toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia." 32 L.P.R.A. sec. 3077a.

El precepto añade que dicha notificación deberá ser realizada dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. 32 L.P.R.A. sec. 3077a(b).

Este requisito es parecido a lo establecido para demandas contra los municipios bajo el art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. 21 L.P.R.A. sec. 4703;

véanse, Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, 2014 T.S.P.R. 118; García O'Neill v. E.L.A., 2014 T.S.P.R. 53. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que su propósito es avisar al Gobierno que ha surgido una probable causa de acción en su contra de modo que el Estado pueda activar sus recursos prontamente y preparar una defensa adecuada de la reclamación potencial o transigirla. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 734 (1991); Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 814 (1983).

El Tribunal Supremo ha advertido que se trata de un requisito de estricto cumplimiento. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 798 (2001); López v. Autoridad de Carreteras, 133 D.P.R. 243, 249 (1993).¹

La notificación es una parte esencial de la causa de acción y a menos que no se cumpla con ella, no existe el derecho a demandar. Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 559 (2007); López v. Autoridad de Carreteras, 133 a la pág. 249.

Cuando un demandante incumple con el término, viene obligado a justificar su tardanza. Rosario Mercado v. E.L.A., 189 D.P.R. 561, 563 (2013). Si no lo hace, debe

¹No se trata, sin embargo, de un requisito jurisdiccional, Zambrana v. E.L.A., 129 D.P.R. 740, 756 (1992); Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 D.P.R. 357, 359-360 (1977). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que se puede eximir en aquellas situaciones en que carezca de virtualidad, por ejemplo cuando la persona ha presentado su demanda dentro del término de los 90 días o cuando la agencia contra la que se dirige la reclamación ha realizado una investigación que le permite conocer de la reclamación a tiempo para organizar su defensa. Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. a las págs. 560-561; Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 D.P.R. 618, 629 (1985); Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 815 (1983).

desestimarse la causa de acción. Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. a la pág. 565.

En su demanda, según hemos visto, la recurrida solicita que ASUME le entregue el dinero que fue depositado a su favor. Esta no es una reclamación por daños y perjuicios por negligencia, por lo que no está sujeta al requisito de notificación. Rivera Alejandro v. López Algarín, 115 D.P.R. 775, 776-777 (1984) (requisito de notificación sólo aplica a acciones *ex delicto*). En las obligaciones que consisten en el pago de una cantidad de dinero, cuando el deudor incumple, la indemnización por los daños y perjuicios consiste en el pago de intereses. 31 L.P.R.A. sec. 3025.

En el presente caso, sin embargo, la recurrida también solicita compensación por otros daños, a saber, angustias mentales y emocionales por la supuesta actuación de los oficiales de ASUME de discutir en público los detalles de su reclamación. Esta reclamación es una por daños y perjuicios contra el Estado bajo el artículo 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5142, y la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077, y por tanto, sujeta al requisito de notificación, 32 L.P.R.A. sec. 3077a.

La parte recurrida no cumplió con la notificación requerida por la Ley con respecto a esta reclamación. Ante el Tribunal de Primera Instancia, la recurrida alegó que ella había comparecido ante la agencia solicitando la

entrega de su dinero y que la agencia no había investigado el asunto.

Las comparecencias de la recurrida ante ASUME, y la correspondiente investigación realizada por la agencia tuvieron el propósito de dilucidar el reclamo de la recurrida para que se le entregara el dinero consignado a su favor. Estas comparecencias no advirtieron a la agencia que la recurrida pudiera tener una reclamación contra ASUME por angustias y daños mentales basada en la discusión en público de su caso, que son los daños cuya compensación se solicita en la demanda.

En estas circunstancias, no cabe excusar a la recurrida por su omisión de notificar de su reclamación dentro del término estatutario. Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. a la pág. 565. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación del E.L.A.

Por los fundamentos expresados, se emite el auto solicitado. Se dicta sentencia parcial desestimando la reclamación de la recurrida por daños y perjuicios. Se devolverá el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos relacionados a la causa de acción en cobro de dinero.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones